

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año...	50
Por seis meses	26
Por tres id...	14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año...	60
Por seis meses	32
Por tres id...	18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. e.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

BURGOS.

Circular, núm. 16.

Próxima la época del Carnaval, y deseando armonizar las diversiones á que suele el público entregarse en tales dias con el orden y la tranquilidad, cuya conservacion es la mejor garantía para el solaz y regocijo de la parte sensata y pacífica de toda poblacion, encargo á los Señores Alcaldes de las de esta provincia que adopten por su parte las medidas que estimen convenientes y su prudencia les sugiera para que puedan conciliarse los objetos mencionados. Como medio de conseguirlo, prevengo á las autoridades expresadas que no permitan máscara ni comparisa alguna cuyos trajes se opongan en lo mas mínimo á la decencia y á la moralidad, ni que remotamente hagan alusion á las Instituciones y Gobierno del país, á dignidades ó funcionarios del orden eclesiástico, militar ó civil, ni á objeto alguno político, publicando al efecto los bandos oportunos.

Del celo que distingue á los Sres. Alcaldes y de su amor al orden me prometo que llenarán cumplidamente en el particular de que se trata los deberes que su cargo les impone; pero si, lo que no espero, hubiere alguno que por una mal entendida condescendencia ó tolerancia consintiese la infraccion de las prescripciones que anteceden, ó no detuviese á los contraventores para que sean castigados segun el caso requiera, les exigiré sin la menor contemplacion la responsabilidad á que se hicieron acreedores.

Burgos 25 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

Circular, núm. 17.

Reclamando los presupuestos municipales ordinarios que han de regir el próximo año económico de 1867 á 68.

Habiendo llegado la época de la presentacion en este Gobierno de los presupuestos municipales ordinarios que han de regir el próximo año económico de 1867 á 68, y siendo escaso el número de los Ayuntamientos que lo han verificado, encargo á los Señores Alcaldes el cumplimiento de este servicio para el 15 del próximo mes de Marzo.

Con objeto además de evitar los entorpecimientos que se ocasionan de la mala formacion de estos documentos, he creído oportuno hacer las observaciones siguientes:

1.º Que la confeccion de los mismos ha de ser precisamente por triplicado, y en los impresos aprobados por la superioridad; debiendo quedar uno de ellos en las Secretarías de los Municipios, y remitirse los otros dos para su examen á este Gobierno.

2.º Al presupuesto han de acompañarse los estados comparativos, en los que consten por capitulos y artículos las diferencias de mas y de menos con expresion de las causas que las ocasionen, como lo previene el art. 6.º de la Real orden de 30 de Julio de 1859.

3.º Se acompañarán igualmente las relaciones detalladas y los comprobantes necesarios de las partidas incluidas en presupuesto para cada uno de los servicios que comprenda.

4.º En las propuestas para cubrir el déficit no excederán los recargos ordinarios sobre las contribuciones del 10 por 100 en la territorial, 15 en la industrial y 45 en consumos; no pudiendo tampoco los extraordinarios pasar del 50 por 100 en la primera y del 25 en la segunda. Los que recutran á artículos comprendidos en la tarifa núm. 2.º de la contribucion de consumos, formarán relacion detallada de las especies que utilicen, conservando en ella la numeracion y clasificacion que tenga en la tarifa cada una, como lo dispone la prevencion 9.º de la circular de la Direccion general de Administracion de 15 de Setiembre de 1859.

5.º Se procurará consignar en el capitulo de imprevistos cantidad bastante para evitar en lo posible la formacion de presupuestos adicionales, segun lo dispone el art. 5.º de la Real orden de 15 de Setiembre de 1857.

6.º No se propondrán repartos vecinales por ser imposible la concesion de este arbitrio, de conformidad con el artículo 24 de la citada Real orden de 1857.

Finalmente, por ningun concepto se presentarán en este Gobierno los presupuestos para su examen y aprobacion sin hallarse nivelados.

Los Ayuntamientos serán responsables de la exactitud de estos documentos, con especialidad el Alcalde y Secretario, á quienes recomiendo tengan presentes las disposiciones vigentes y las repetidas circulares de este Gobierno sobre el particular.

Burgos 25 de Febrero de 1867.
EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, PABLO DE CASTRO.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías con fecha 16 del actual me dice lo siguiente.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 5 del actual la Real orden que sigue:—Ilmo. Sr.:—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido por esa Direccion general con motivo de la reclamacion del premio de doscientos cincuenta escudos que en el sorteo celebrado el dia 18 de Mayo de 1865 obtuvo Doña Ana Maria Guasch, huérfana de D. Isaac, Miliciano nacional de Reus, muerto en campaña. Enterada S. M., y en vista de lo expuesto por esa Oficina, la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar de conformidad con lo propuesto por dichas Secciones y esa Direccion:— 1.º Que ni Doña Maria Pujol, madre de Doña Ana Guasch, ni los hijos de aquella tienen derecho á percibir los doscientos cincuenta escudos con que la suerte la favoreció en el sorteo de 18 de Mayo de 1865, porque estando la Doña Ana difunta á esta fecha no pudo adquirir, ni por lo tanto transmitir, segun los principios del derecho común, y que la Real orden de 23 de Agosto de 1858 debe entenderse en este caso y en lo sucesivo, aplicable solo, cuando el fallecimiento de la huérfana soltera ocurra despues de haber sido agraciada y antes de haberse cobrado el premio.—2.º Que por esa Direccion se disponga en la forma conveniente que el citado premio vuelva á sortearse, á fin de que la Hacienda no se utilice de su importe en perjuicio de las huérfanas.—3.º Que en lo sucesivo se exija antes de entregar el premio á la agraciada la fé de su estado de soltería, único caso en que se la entregará, ó á su madre ó abuela, si hubiese muerto despues de obtenido.—4.º Que en virtud de lo mandado en Real orden de 20 de Enero de 1860, tienen derecho á cobrar el premio las huérfanas aunque resulten casadas, siempre que lo sean antes del 25 de Agosto de 1858.—5.º Que los hijos de estas no tienen de-

recho al premio á que puedan optar sus madres, sin que esto obste á que en el caso de fallecimiento entre el sorteo y el cobro puedan recogerle como herederos de un crédito que ya no pertenece al Estado, sino á su difunta madre. = 6.º Que una vez averiguado que la huérfana agraciada ha perdido el derecho al premio, se sortee este entre las demás de su clase por medio de un sorteo extraordinario en el primero que se celebre. = Y 7.º y último: Que con el fin de evitar dudas en lo sucesivo, se dé la mayor publicidad á estas disposiciones, insertándolas en la Gaceta y Boletines oficiales. De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. =

Cuya soberana disposicion he dispuesto se publique, segun se me previene, en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Burgos 22 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Circular.

Habiéndose ausentado de Rucandio el confinado sujeto á la vigilancia de la autoridad, Pedro Ribet Garros, de las señas que se expresan á continuación, encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición, si llegara á ser habido.

Burgos 25 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Señas que se citan

Edad 58 años, estatura 5 pies, pelo cejas y ojos negros, nariz afilada, cara flaca, boca regular, barba poblada, color moreno.

ADMINISTRACION

de Hacienda pública de la provincia de Burgos.

La Direccion General de Contribuciones en veinte de Enero último se ha servido declarar cesante al Agente de la Contribucion Industrial de esta Provincia D. Benigno Diaz Gallo y nombrar en su remplazo á D. Felipe Michel y Cepeda.

Lo que se publica por medio de este Boletín oficial para que el Michel sea reconocido por los Sres. Alcaldes cuando se presente en su respectiva jurisdiccion con las atribuciones que á su destino conceden las instrucciones, y de las que ha quedado desposeido el Diaz.

Burgos 25 de Febrero de 1867. = Agustín Genon.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

SECRETARÍA.

Estado demostrativo de los créditos liquidados y reconocidos por la Junta de la Deuda pública por indemnizacion de los daños causados en la guerra civil, que, con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851, Reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real órden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma, incluyéndose en certificaciones de liquidacion de los meses de del presente año.

Meses.	Provincias.	Pueblos.	INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. — Escudos Mils.	Fecha desde que devengan intereses.
Mayo...	Burgos.	Roa....	D. Francisco Paula Retortillo, como cesionario de varios créditos del pueblo de Roa.....	70.255,648	1.º Julio 1851.
"	"	"	D. Miguel de la Morena, como cesionario de varios créditos del mismo pueblo de Roa.....	9.281,876	"
"	"	"	José Chico.....	654,919	"

Madrid 31 de Diciembre de 1866. = V.º B.º = El Director general Presidente, P. S.ª Heredia. = El Secretario, Gregorio Zapateria.

REGENCIA

DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid del 7 de Febrero se inserta la Real órden de 4 del mismo, cuyo tenor es como sigue:

Ministerio de Gracia y Justicia. = Real órden. = Ilmo. Señor. = He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido á consecuencia de una consulta del Registrador de la propiedad de Zaragoza acerca de si ha de continuar denegando la inscripcion y anotacion de los testamentos otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario, y que hayan sido averdados conforme á los fueros, segun se resolvió por la suprimida Direccion general del Registro de la propiedad en 7 de Abril de 1865; ó si por el contrario se han de admitir en el Registro con sola dicha averdacion, sin necesidad de que por el Juzgado de primera instancia se eleven á escritura pública como parece deducirse, á juicio de dicho Registrador, de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 20 de Marzo de 1866, dictada en recurso de casacion, de cuyo expediente resulta la necesidad de dictar una disposicion general, que determinando la forma en que haya de hacerse la averdacion, y la Autoridad judicial que en ella haya de intervenir, evite los graves inconvenientes que se siguen de las prácticas contradictorias sobre esta materia. A este fin:

Considerando que siendo la averdacion una solemnidad indispensable para la validez de los testamentos de que se trata, no puede prescindirse en ella de los términos y formalidades prescritas por los fueros, 1.º De tutoribus, 4.º, 2.º y 3.º De testamentis, como ha sido declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia antes citada:

Considerando que no es incompatible

con dicha solemnidad el procedimiento establecido en la ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública los testamentos hechos de palabra, y por lo tanto debe observarse tambien lo que en ella se dispone, por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase:

Considerando que debiendo, segun los fueros citados, intervenir la Justicia en la averdacion de los testamentos, y perteneciendo este acto á los de jurisdiccion voluntaria, es de la exclusiva competencia de los Jueces de primera instancia, conforme á lo prevenido en la regla 1.ª del art. 1.208 de la antedicha ley de Enjuiciamiento civil:

Y considerando que no es ni debe ser de la competencia de los Registradores de la Propiedad, sino de la de los Tribunales el decidir sobre la validez ó nulidad de los testamentos de que se trata, cualquiera que sea la forma en que, segun las prácticas admitidas hasta ahora hayan sido averdados:

De conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien S. M. resolver que en la averdacion de los testamentos otorgados en Aragon ante el Párroco y dos testigos á falta de Notario se observen las reglas siguientes:

1.ª La averdacion de dichos testamentos se practicará, con las solemnidades establecidas por los fueros de Aragon, ante el Juez de primera instancia correspondiente. Cuando el acto haya de verificarse fuera de la cabeza de partido, el Juez de primera instancia podrá dar comision al de paz del lugar en que se hubiere otorgado el testamento, para que por delegacion, como se hará constar en las diligencias, se practique ante él, con intervencion de Escribano de actuaciones, segun lo prescriben los fueros.

2.ª No podrá llevarse á efecto la averdacion sino á instancia de parte legítima, debiendo reputarse tal cualquiera de las personas designadas en el artí-

culo 1.581 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Hecha la solicitud, si el Juez la estima procedente, acordará que se constituya el Juzgado á la puerta de la iglesia parroquial para llevar á efecto la averdacion en el día y hora que señale, mandando citar previa y oportunamente al Párroco y testigos para que concurren con la cédula testamentaria, si no hubiere sido presentada.

4.ª El acto de la averdacion se verificará con las solemnidades prevenidas por los fueros y en la forma hasta ahora acostumbrada, dando fé el Escribano actuario del conocimiento del Párroco y testigos del testamento y de la calidad de aquel. Si no los conociere se practicará lo que para este caso disponen los artículos 1.584 y 1.585 de la citada ley de Enjuiciamiento. Tambien se hará constar lo que previene el 1.586.

5.ª Resultando del acta de averdacion por las declaraciones del Párroco y testigos del testamento las circunstancias expresadas en el artículo 1.587 de la propia ley, el Juez hará la declaracion prevenida en el mismo artículo, mandando protocolizar el testamento, conforme á lo dispuesto en el 1.588 y 1.589.

6.ª Los Registradores de la propiedad admitirán á inscripcion los testamentos hechos hasta ahora, así los averdados con arreglo al Fuero aragonés y segun la práctica antigua, como los elevados á escritura pública sin esa solemnidad foral, conforme á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, siempre que concurren los demás requisitos prevenidos; entendiéndose todo sin perjuicio de las cuestiones que ante los Tribunales competentes puedan promover los interesados sobre la validez ó nulidad de tales testamentos.

Lo que participo á VV. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos Febrero 22 de 1867. = José María Montemayor.

Sres. Jueces de primera instancia, Promotores fiscales y Registradores de la propiedad del partido de

JUNTAS PERICIALES

de evaluacion y repartimiento de contribuciones.

Estando para ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para el reparto de la contribucion correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se previene á los propietarios y colonos de los respectivos distritos, cuya riqueza imponible haya tenido alteracion, bien por traslacion de dominio ó por cualquier otro concepto, presenten las relaciones que lo acrediten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes, para los efectos consiguientes, pues pasado este

no les serán admitidas, y sufrirán el perjuicio que tenga lugar. — Los Presidentes de las Juntas.

AYUNTAMIENTOS.

- Abajas.
- Aranda.
- Castromorca.
- Coculina.
- Cubillo del Campo.
- Espinosa de Cervera.
- Hortigüela.
- Iglesias.
- Las Hormazas.
- Los Barcáceres.
- Los Ordejones.
- Mahamud.
- Nuez de Arriba.
- Presencio.
- Santa Cecilia.
- Tobar.
- Villamartin.
- Villanueva de Puerta.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

Quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de los menores D. Juan Antonio, Doña Beatriz y Don Valentín Domínguez, hijos de D. Valentín Domínguez, apreciados en la cantidad de dos mil ciento setenta y tres escudos ciento cuarenta y ocho milésimas, que á continuación se expresan,

Esc. Mils.

- 1.ª Una heredad á do llaman Polientes, de cabida de diez celemines y tres cuartillos, tasada en... 46,200
- 2.ª Otra en Fuente Juan, de tercera calidad, de cabida tres fanegas nueve celemines y un cuartillo, tasada en... 127,48
- 3.ª Otra do dicen Los Cárcabos de Carranuez, antes Quebradero, de tercera calidad, su cabida siete celemines y tres cuartillos, tasada en... 26,800
- 4.ª Otra do dicen Santa Lucía, de tercera calidad, su cabida diez celemines y un cuartillo, tasada en... 58,200
- 5.ª Una era de pan trillar, en término de las Bodegas, de primera calidad, de cabida once celemines, tasada en... 180,600
- 6.ª Una tierra á do llaman Fuente Mantos, de tercera calidad, su cabida seis fanegas y cinco celemines, tasada en... 250,800
- 7.ª Otra do dicen Baldelga, de tercera calidad, su cabida una fanega un celemin y dos cuartillos, tasada en... 48,400
- 8.ª Otra en las Cabañuelas, de tercera calidad, su cabida dos celemines y dos cuartillos, tasada en... 9,600

- 9.ª Otra tierra al arroyo de Olahesa, antes llamaban la Dehesa, de tercera calidad, su cabida ocho celemines y tres cuartillos, tasada en... 55,200
- 10. Otra en la Dehesa, de segunda calidad, su cabida once celemines y un cuartillo, tasada en... 76,600
- 11. Otra en el camino de Carravaca, de tercera calidad, su cabida tres fanegas y un celemin, tasada en... 152,200
- 12. Otra en término de donde Arroyo, de tercera calidad, su cabida seis celemines y tres cuartillos, tasada en... 22,800
- 13. Otra en los Parrales, de tercera calidad, su cabida una fanega ocho celemines, tasada en... 75,600
- 14. Otra en el camino de Anda-arroyo, antes llamaban Camino Real, de segunda calidad, su cabida tres fanegas y tres celemines, en... 229,600
- 15. Otra debajo de los Cárcabos, antes era Tras Las Viñas, de tercera calidad, su cabida diez celemines y dos cuartillos, tasada en... 42,600
- 16. Otra en la Revilla, de tercera calidad, su cabida dos fanegas, ocho celemines y dos cuartillos, tasada en... 129,200
- 17. Otra en el Camino Real, antes llamaban la Sola, de tercera calidad, su cabida una fanega, cinco celemines y tres cuartillos, tasada en... 75,200
- 18. Otra donde dicen Prambar, de segunda calidad, de cabida nueve celemines y un cuartillo, tasada en... 65,700
- 19. Otra en la Carrera de Colmenar, de tercera calidad, su cabida una fanega dos celemines y tres cuartillos, tasada en... 60,200
- 20. Otra debajo de los Arenales, antes llamaban Carrera de Colmenar, de tercera calidad, su cabida cuatro celemines y dos cuartillos, tasada en... 17,600
- 21. Otra en Prambar, de tercera calidad, su cabida tres celemines y un cuartillo, tasada en... 12,700
- 22. Otra en el camino ó Picon de Fuente Arenillas, de segunda calidad, de cabida dos fanegas y dos celemines, tasada en... 151,200
- 23. Otra en el mismo término que la anterior, de segunda calidad, su cabida un celemin y un cuartillo, tasada en... 6,900
- 24. Otra en el propio término, de segunda calidad, su cabida una fanega y dos cuartillos, tasada en... 75,800
- 25. Una viña en término del Alto, de cuatro obreros,

- de segunda calidad, tasada en... 64,900
 - 26. Otra viña en la Escaleruela, de dos obreros, de segunda calidad, tasada en... 50,700
 - 27. Otra viña á do llaman Herreros, de un obrero, de segunda calidad, tasada en... 24,500
 - 28. Otra viña en la Carrera del Colmenar, de tres cuartejones de segunda calidad, tasada en... 14,200
 - 29. Y la tercera parte de una casa sita en la Calle Real, señalada con el número sesenta y ocho, tasada dicha tercera parte en... 90,500
- 2175.148

Cuyas fincas se hallan en jurisdicción del Pueblo de Vilviestre de Muñó, y de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y su Partido D. Joaquín María Feijóo se sacan á pública subasta por término de veinte días, segun auto de trece del actual, acuda á los Estrados de dicho Juzgado el día doce de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciera siendo arreglada á derecho.

Burgos 14 de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — V. B. — El Juez, Feijóo. — P. S. M. — Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Castrogeriz.

D. Celso Tardajos, Juez de Paz con funciones de primera instancia de esta Villa y su partido,

Hago saber: que en este Juzgado y testimonio del que refrenda se ha presentado demanda en reclamacion del voto electoral para Diputados á Cortes y Provinciales por D. Luis Varas y Domingo, vecino de Revilla Vallejera, y habiéndolo estimado así, he acordado en auto de este día que se publique por edictos en los sitios de costumbre de esta Villa y la de Revilla Vallejera, anunciándose así bien en el Boletín oficial de la Provincia, como se previene en los artículos 27 y 28 de la ley electoral de 18 de Julio de 1865.

Dado en Castrogeriz á veintuno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — Celso Tardajos. — Por su mandado, Pedro Arce Vazquez.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Hago saber: que por D. Sabas García, vecino de esta villa y elector inscrito en las listas de esta Sección, se ha acudido á este Juzgado en demanda de que se declare con derecho electoral á Rufino Rodríguez García, vecino de Quintanilla de la Mata, fundado en que

paga mas de veinte escudos de contribucion territorial y reúne los demás requisitos que establece el artículo quince de la ley electoral, cuya demanda ha sido admitida. Lo que se publica para que si algun elector se cree con derecho para oponerse á la inclusion en las listas de expresado, Rufino Rodríguez lo ejecute en el término de veinte dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Lerma á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — Isaac Martínez. — Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

PABLO DE CASTRO

Don Isaac Martínez, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido,

Hago saber: que por D. Lorenzo García Roa, mayor de edad, vecino y tendero en esta villa, se ha acudido á mi autoridad reclamando su inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes en razon á que se halla adornado de cuantos requisitos exige el artículo quince de la ley electoral vigente, segun ha hecho constar por los documentos que acompaña. En su vista y providencia de este día he mandado se fije el oportuno edicto en el sitio de costumbre de esta poblacion y se inserte en el Boletín oficial de la Provincia, para si alguno tiene que oponerse lo verifique en el término de veinte dias, á contar desde su insercion en dicho periódico, pues pasados que sean sin verificarlo no se admitirá reclamacion alguna.

Dado en Lerma á veinte y uno de Febrero de mil ochocientos sesenta y siete. — Isaac Martínez. — Por su mandado, Joaquín Martínez.

Anuncios Oficiales.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

En el Sorteo celebrado en este día para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á Doña Inés Barrera, hija de D. José, soldado del Batallon de Tiradores de la Patria, muerto en el campo del honor.

Lo participa á V. S. esta Dirección, á fin de que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial y demás periódicos de esa provincia, para que llegue á noticia de la interesada.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1867. — El Director general, José María Bremon.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Aprovechamientos.

En el día 23 de Marzo próximo venidero, han de subastarse, en las Salas consistoriales de Cornudilla, varios productos forestales bajo el tipo y en la forma que expresa el anuncio puesto á continuacion, firmado por el Ingeniero Jefe del ramo.

Burgos 23 de Febrero de 1867.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de la Provincia se sacan á pública subasta el día 23 de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana cinco árboles de Olmo, sesenta y cuatro cuarterones y trece cabrios de la especie de Pino, cuyos productos proceden de árboles derrivados por los vientos, y se hallan depositados en la Casa de Ayuntamiento de la villa de Cornudilla, y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ciento cinco escudos doscientas milésimas en que han sido tasados los mencionados productos.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales de la villa de Cornudilla, bajo la presidencia del Alcalde constitucional de la misma ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario del Ayuntamiento y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia; debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaria del citado Ayuntamiento el pliego de condiciones con quince dias de anticipacion al designado para la subasta.

Burgos 18 de Enero de 1867.—El Ingeniero Jefe, Dionisio Unceta.

DIRECCION GENERAL

de Instruccion pública.—Negociado 1.º

Está vacante en la facultad de Ciencias de la Universidad Central, la Cátedra de Cosmografía, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública y 59 del Real decreto de 22 del mes anterior entre los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y escuela, y Catedráticos de Instituto de Madrid que tengan 10 años de antigüedad en el Profesorado como propietarios y tengan título de Doctor.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.—Madrid 10 de Febrero de 1867.—El Director general, Severo Catalina.

Es copia.—El Secretario general.—Julian Samaniego y Samaniego.

MOVIMIENTO Y TRAFICO.		PROVINCIA DE BURGOS.		RECLAMACIONES.	
Estado de los builos hallados en las estaciones, en la via y en los trenes, á cuya publicacion ha de procederse segun el reglamento.					
Número de orden.	Fecha en que se han encontrado.	Nombre de la Estacion.	Detalle de los builos.	Nombre de quien los ha encontrado.	Punto donde se han encontrado.
10	9 Enero 1867.	Miranda.	1 Boina azul.	El Guarda barrera.	En la via K.º 147.
11	id.	»	1 Paragüas de seda con funda de hule.	Pedro Gonzalez.	Departamento de 1.ª clase, tren n.º 6.

Bilbao 1.º de Febrero de 1867.—El Gefe de movimiento y tráfico, N. N.

Anuncios particulares.

SOCIEDAD MINERA

LA JUARREÑA.

La misma ha acordado ejecutar algunos trabajos de profundidad en el pozo de la Mina que la pertenece, en el pueblo de San Adrian de Juarros, é invita á una licitacion á las personas que quieran interesarse en ellos para el día 9 del próximo Marzo á las once de la mañana, en la casa del Secretario Contador, calle de San Juan, núm. 57.

Burgos Febrero 25 de 1867.—El Presidente, Julian de la Llera.

APÉNDICES DE AMILLARAMIENTO.

En la Imprenta de CARIÑENA, calle de Lain-Calvo, Pasaje de la Flora, se halla de venta papel impreso para la formacion de los Apéndices de amillaramiento, y sus resúmenes de riqueza, los de preslacion personal de caminos vecinales modelos números 1, 2, 3 y 4; liquidaciones de gastos é ingresos con sus certificados de arqueo, presupuestos con todos los demás documentos que deben acompañarlos, cuentas municipales y de los pósitos con cuantos impresos son necesarios; libros de administracion, mayor, de caja y de intervencion, con la instruccion para llevarlos; estados del movimiento de poblacion, sanitarios, de conciliacion y verbales, y, en fin, cuantos impresos necesitan los Ayuntamientos.

Molino en arriendo.

Se arrienda un Molino harinero con dos piedras y agua abundante todo el año, diez fanegas de tierra y un poco de huerta al pie del molino, sito en Cerezo de Riotirón, provincia de Burgos, partido de Belorado. Para tratar dirigirse á D. Manuel Fresno, vecino de dicha villa de Cerezo de Riotirón.

Venta de carbon y leña.

En el monte de Cidamon, perteneciente á los Sres. Corrales y Compañia, se vende carbon superior de encina tallar á 3 rs. la arroba, en cuyo punto, distante legua y media de la estacion del Ferro-carril de Haro, hay un depósito de 40.000 arrobas.

Tambien se vende el arbolado de dicho monte, cuya estension es de unas 800 fanegas de tierra para explotarse por cuenta de los compradores.

Los que gusten interesarse en su adquisicion, ya de todo el arbolado ó de parte de él, pueden tratar con dichos Corrales y Compañia en Santo Domingo de la Calzada. 2—3

Venta de encinas y robles.

A voluntad de su dueño se venden en público remate 952 encinas, tasadas, unas con otras, á 20 rs. cada una, y 587 robles á 15 rs., de buenos gruesos, para carbonear y otros usos que convengan al comprador, situados en la ladera del camino de Peñas Pardas, á mano izquierda, que se pueden extraer fácilmente á la carretera Real de Burgos á Santander. Están en la jurisdiccion de Valdelateja hasta Quintanilla Escalada, partido de Sedano.

Las personas que quieran comprarlos acudirán á dicho pueblo de Valdelateja el día 1.º de Marzo próximo, casa de Don Pablo Cerezo, donde se hallará el pliego de condiciones. 4—4

El Soldado licenciado del ejército, y con buena nota, que quiera ajustarse para servir en el mismo por tiempo de dos años que le faltan cumplir á José Martínez, del pueblo de Ibeas de Juarros, partido judicial de Burgos, y que pertenece á la Reserva, puede tratar con Simon Martínez, padre del expresado José, y vecino de dicho pueblo.

Aviso á los Hortelanos.

Se arrienda una huerta de cinco fanegas de primera calidad, y con el riego por el pie, sita en Pampliega, lindante á la carretera de dicho pueblo para Santander, y contigua á la Estacion del Ferro-carril. Los que deseen tomarla en renta pueden enterarse de D. Celedonio de Navas, vecino de la misma villa. 3—5

COMERCIO DE GÉNEROS COLONIALES
Y FÁBRICA DE CHOCOLATE
DE SATURNINO GUTIERREZ.
PLAZA MAYOR, NÚM. 59.—BURGOS.

El dueño de este Establecimiento tiene el honor de ofrecer á sus constantes favorecedores, además de los géneros que ya conocen, el nuevo depósito de tabaco habano al por menor, procedente de los mas acreditados puntos.

Sus clases superiores, y sus precios arreglados.

En el mismo Comercio queda establecido el único depósito de las diferentes clases de papel de tina de la nueva fábrica situada en Cegama, de los Señores Arza, Arcante y Compañia. 27—40

CUBIERTOS CUCHILLOS

y demás servicio para mesa, de metal blanco de 1.ª clase.

Su despacho en Burgos, calle de la Paloma, núm. 50.

El género que ofrece á la venta el dueño de dicho Establecimiento, es el mas duradero que se conoce, tanto por su construccion como por su permanencia; el cual por espacio de nueve años se viene vendiendo en el mismo dando los mejores resultados en las Fondas, Cafés y Casas particulares donde se hace uso de dicho género.

En el indicado Establecimiento se ha recibido un surtido de Pendientes de plata, largos, de los modernos; y Rosarios afeligranados tambien de plata sobredorados. 11—20